

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR NESTOR DAVID TERNERA FORERO CONTRA LETICIA PARDO DE RAMOS.

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00125-00.

ASUNTO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Julio del 2021, notificado por estado el día veintiuno (21) de Julio de la anualidad, fue inadmitida la demanda por haber una incongruencia entre las pretensiones y la cuantía.

La parte demandante a través de su apoderado presenta escrito subsanando tal falencia del término establecido por la ley.

Por consiguiente, procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva promovida por NESTOR DAVID TERNERA FORERO contra LETICIA PARDO DE RAMOS, por el impago del título valor letra de cambio que consta en este proceso.

CONSIDERACIONES

Una vez subsanada en debida forma la falencia indicada en el proveído inadmisorio y analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., de esa forma el título valor aportado en la demanda reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, Mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NESTOR DAVID TERNERA FORERO en contra de LETICIA PARDO DE RAMOS, Por la siguiente suma de dinero:

1. Por el valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte., (\$180.000.000), **como capital contenido y representado en la Letra de Cambio** aceptada por la demandada el día 11 de marzo de 2019 y cuyo vencimiento fue el 19 de octubre de 2019.
2. Por la suma correspondiente al valor del interés moratorio a la tasa máxima autorizada por la ley, teniendo en cuenta la certificación trimestral de la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en el título valor base

de recaudo, es decir 19 de octubre de 2019., hasta el día en que efectivamente se produzca el pago total de la obligación contenida en dicho título.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P., las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en los artículos 8 del Dcto. 806 de 2020 y 289 al 301 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán como lo establece el primero de los respectivos preceptos.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 08040161, denunciado como de propiedad del demandado.

Comuníquese esta determinación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costas del demandante expida el certificado de que trata el Art. 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de 1/6 parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 0807168, con dirección catastral urbana carrera 5 No. 4 – 30, del corregimiento de Minca del Distrito de Santa Marta, Magdalena, denunciado como de propiedad del demandado.

Comuníquese esta determinación al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costas del demandante expida el certificado de que trata el Art. 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 052 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de octubre de 2021
Secretaria, _____